## **CERTIFICACIÓN**

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de agosto de de dos mil once, por medio de la Sala de lo Penal, integrada por los señores Magistrados, Coordinador, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, que CONDENÓ al señor N. F. G. G., a la pena de VEINTE (20) AÑOS de reclusión por el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS, en perjuicio de LA SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS, y a la MULTA DE UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES LEMPIRAS con TREINTA Y TRES **CENTAVOS** (Lps.1,333,333.33) más las penas accesorias de INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL, por el tiempo que dure la condena principal; Interpuso el recurso la Abogada C. W. L., en su condición de Defensora Pública del señor N. F. G. G. - SON PARTES: El Abogado A. A. G., en su condición de Apoderado Defensor del acusado N. F. G.Z G., como parte recurrente; La Abogada R. L. C., Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrida. CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma interpuesto por la Abogada C. W. L., reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.-**HECHOS PROBADOS:** "Este tribunal de sentencia, de conformidad a la apreciación de los hechos que fueron sometidos a debate, y a la valoración conjunta de las pruebas evacuadas en el acto del juicio oral, declara probados de manera expresa y terminante, los siguientes: PRIMERO: El día diecisiete de octubre de dos mil seis, la Dirección de la Lucha Contra el Narcotráfico recibió una llamada anónima mediante la que se denunciaba que en el barrio Concepción de Comayagüela, un hombre desconocido, se dedicaba a vender crack. Ante la denuncia, los testigos 1,2, y 3, detectives de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, fueron designados para hacer la vigilancia en el lugar indicado, para lo cual se desplazaron al barrio Concepción, donde observaron al acusado N. F. G. G., en ese momento ostentando el cargo de policía de la Dirección General de la Policía Preventiva, que se encontraba sentado en la parte de atrás de un automóvil tipo taxi. En ese momento se acercó una primera persona identificada como D. A. A. a guien el acusado le entregó una piedra de crack (cocaína) recibiendo a cambio una suma de dinero no determinada. Al observar estos acontecimientos, los detectives que hacian vigilancia procedieron a dar seguimiento al señor D. A. A., a quien después de practicarle un registro le encontraron que estaba en posesión de un envoltorio de papel aluminio que contenía la piedra de crack que momentos antes había comprado al acusado N. F. G. G.. SEGUNDO: Minutos mas tarde, se acercaron al lugar tres personas, entre ellos el señor O. R. A., a quien el acusado N. F. G. le entregó cinco piedras de crack (cocaína), por lo que recibió una cantidad de dinero no determinada. O. R. y sus acompañantes al retirarse del lugar fueron seguidos por los detectives que hacían vigilancia, deteniéndolos en la inmediaciones del Centro Comercial ...., en posesión de la droga que antes le había comprado al acusado N. F. G.." III.- La recurrente Abogada C. W. L., desarrolló su recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, de la "EXPRESION DEL MOTIVO DE CASACIÓN POR siguiente: INFRACCIÓN DE LEY MOTIVO UNICO Infracción por aplicación indebida del artículo 18 de la Ley sobre Uso Indebido y Trafico Ilícito de Drogas. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 Del Código Procesal Penal **EXPLICACION DEL MOTIVO** La norma especial que se infringe y cuya aplicación es indebida relata: Artículo 18.- El que trafique con drogas, estupefacientes o sustancias controladas, será penado con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Lempiras. Los hechos declarados probados por el Tribunal dicen: "PRIMERO: El día diecisiete de octubre del dos mil seis, la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico recibió una llamada anónima mediante la que se denunciaba que en el barrio ... de ..., un hombre desconocido, se dedicaba a vender crack. Ante la denuncia, los testigos 1,2, y 3, detectives de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, fueron designados para hacer la vigilancia en el lugar indicado para lo cual se desplazaron al barrio ..., donde observaron al acusado N. F. G. G., en ese momento ostentando el cargo de policía de la Dirección General de la Policía Preventiva, que se encontraba sentado en la parte de atrás de un automóvil tipo taxi. En ese momento se acercó una primera persona identificada como D. A. A. a quien el acusado le entregó una piedra de crack (cocaína) recibiendo a cambio una suma de dinero no determinada. Al observar estos acontecimientos, los detectives que hacían vigilancia procedieron a dar seguimiento al señor D. A. A., a quien después de practicarle un registro le encontraron que estaba en posesión de un envoltorio de papel aluminio que contenía la piedra de crack que momentos antes había comprado al acusado N. F. G. G.. SEGUNDO: Minutos mas tarde, se acercaron al lugar tres personas entre ellos el señor O. R. A., a quien el acusado N. F. G. le entregó cinco piedras de crack (cocaína) por lo que recibió una cantidad de dinero no determinada. O. R. y sus acompañantes al retirarse del lugar fueron seguidos por los detectives que hacían vigilancia, deteniéndolos en las inmediaciones del Centro Comercial ..., en posesión de la droga que antes le había comprado al acusado N. F. G.." En estos hechos probados, el Tribunal Sentenciador pretende calificar la actuación de mi representado N. F. G. como supuesto Traficante de Drogas, cuando fácilmente podemos verificar, que las declaraciones de los policías que montaron la vigilancia, son claros al establecer, que al momento de capturar a mi patrocinado, no se le encontró absolutamente nada de droga, a pesar que tenían montada una vigilancia y de haberse desecho nuestro representando de la supuesta droga que vendía, tuvo necesariamente que ser visto por el policía que le vigilaba, sin embargo al momento practicar el registro a él y al vehículo en el que se encontraba, no le halló nada que pudiera corroborar y confirmar, que le había vendido drogas a los consumidores que detuvo la policía. ¿Como puede el Tribunal declarar como hecho probado que nuestro representado entregó a ese consumidor una piedra de crack, cuando el agente que le vigila fue claro al establecer que no pudo observar lo que contenía la bolsa donde supuestamente mantenía la droga? Es decir este extremo nunca fue probado por el ente acusador, los policías suponen que era droga, pero no lo pueden asegurar, pudo ser cualquier otra cosa, el Tribunal de Sentencia va más allá de lo declarado por los testigos y no le basta con decir que era crack, sino que afirma que a cambio de la supuesta droga el consumidor le entregó una cantidad indeterminada de dinero, cuando tampoco esto fue visto por los agentes.- Es así que al construir el Tribunal un hecho probado que no es resultado de la evacuación de las pruebas aportadas en juicio, no está tipificando de manera correcta la actuación de mi representado N. F. G., por lo que, ha aplicado incorrectamente la disposición especial contenida en el articulo 18 de la ley especial de droga. En los referidos hechos probados el Tribunal hace referencia a la participación de los supuestos

consumidores D. A. A. y O. R. A., quienes supuestamente le manifestaron a los agentes que nuestro representado les había vendido la droga decomisada, sin embargo en ningún momento escuchamos, de viva voz por parte de los supuesto consumidores, que este extremo sea cierto. No debemos olvidar que las pruebas deben de corroborarse con otras, en el presente caso las deposiciones de los agentes hubiesen sido perfectamente corroboradas con las declaraciones de los supuestos consumidores, a quienes capturaron y les otorgaron un criterio de oportunidad; es decir no había ningún obstáculo para que fuesen a declarar, sin embargo no escuchamos esas declaraciones y por lo tanto no se cuenta con prueba corroborativa de los dichos de los policías; en tal sentido la prueba de cargo se vuelve dudosa y poco confiable. El Tribunal no podía plasmar esos hechos como probados, sino se tenía la certeza que se adquiría de las declaraciones hechas directamente por los actores, este caso los supuesto consumidores. INTERPRETACIÓN PRETENDIDA En virtud que la acción realizada por nuestro representado y conforme a las disposiciones legales, no constituye delito, ya que al momento de capturarle no le encontraron la supuesta droga que vendía, dicha acción no puede catalogarse como antijurídica ni culpable y tampoco puso en peligro efectivo ningún bien jurídico de los protegidos por nuestra Constitución, en tal sentido debe absolvérsele de toda responsabilidad penal." RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO N. F. G. G., FUNDADO EN LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL <u>ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE USO INDEBIDO Y TRAFICO ILÍCITO DE</u> DROGAS. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. - Argumenta el recurrente que en el presente caso se ha infringido por aplicación indebida el artículo 18 de la ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas, que dispone: "El que trafique con drogas, estupefacientes o sustancias controladas, será penado con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Lempiras". Reprocha que el A Quo en los hechos declarados probados da por acredito que el acusado N. F. G. G. es autor del delito de Tráfico de Drogas, a pesar que de las declaraciones de los policías que montaron un operativo de vigilancia, no se desprende que al momento de capturar al acusado se le encontrara cantidad de droga alguna.- Cuestiona que nunca fue probado que el acusado poseyese droga, porque pudo ser <u>cualquier otra cosa, sin embargo el A Quo afirma que aquel hizo entrega</u> <u>de cantidades de crack y que a cambio de esta dos consumidores le</u>

entregaron dinero, extremo que asegura no fue visto por los agentes. Señala que los hechos probados hacen referencia a la participación de los consumidores D. A. A. y O. R. A., quienes supuestamente le manifestaron a los agentes policiales que el acusado les había vendido la droga decomisada, reprochando que los miembros del Tribunal no escucharon de parte de aquellos que tal extremo fuera cierto. Estima que las pruebas deben corroborarse con otras, y que en el presente caso las deposiciones de los agentes no fueron corroboradas por los testimonios de los consumidores, a quienes capturaron y les otorgaron un criterio de oportunidad. El Censor reprocha que no había obstáculo alguno para que los consumidores fueran a declarar, de ahí que a su juicio no se tiene prueba suficiente que corrobore los dichos de los policías, estimando por lo tanto que la prueba de cargo se vuelve dudosa y poco confiable. Concluye que la acción realizada por el acusado no constituye delito, porque al momento de su captura no se le encontró cantidad de droga alguna, de tal manera que al no poner en peligro ningún bien jurídico debió absolvérsele de toda responsabilidad penal. Esta Sala de lo Penal considera importante recordar, que a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley <u>únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice</u> un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico

asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. El artículo 360 del Código Procesal Penal establece, que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal. De acuerdo a lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia se construye como un silogismo, en que la premisa menor, está integrada por el relato de hechos probados, la mayor por los fundamentos de derecho, y la conclusión, por el fallo. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutiva de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), producto de la incorrecta fundamentación jurídica que se invoca. El artículo 18 de de la Ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas, establece lo siguiente: "el que trafique con drogas...será penado con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de lempiras....". El artículo 5 No. 34) de la ley especial antes citada, define como tráfico: "toda acto dirigido o emergente de entregar, suministrar, vender....sustancias controladas, previendo el numeral 33 del precepto relacionado que sustancia controlada es "toda sustancia peligrosa, fármaco, droga, estupefaciente, narcótico y psicotrópico, natural o sintético fiscalizada por el Estado..". Por su parte, el numeral 15) considera como drogas narcóticas, aquellas sustancias que producen sopor, relajación muscular y embotamiento de la sensibilidad, ya sea producidas directa o indirectamente, extrayéndolas de sustancias de origen vegetal independientemente por medio de síntesis química o por una combinación de extracción y síntesis química, encontrándose entre estas las hojas de coca. En el asunto bajo examen, del dictamen toxicológico forense que fuera ratificado en juicio se desprende, que fueron incautados como evidencia dos muestras de cocaína/crack que desde el punto de vista legal es considerada una droga narcótica, y por lo tanto una sustancia controlada, cuyo tráfico resulta penado por la ley. El

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vid Folios No. 28, 29, 160 vuelto y 161.

verbo traficar, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "comerciar, negociar con el dinero y las mercancías, trocando, comprando, vendiendo, o, con otros semejantes tratos". La mercancía en este caso no es otra que las drogas tóxicas. El tráfico requiere necesariamente la presencia de al menos dos personas: por un lado, la que entrega la droga y, por otro, la que entrega a cambio de la misma algo. El que la entrega a cambio de algo siempre va a cometer el delito examinado con independencia de que el comprador de la droga vaya a destinarla al consumo personal y con independencia de que la cantidad vendida sea mínima<sup>2</sup>. Del relato fáctico consignado en la sentencia se desprende, que el acusado N. F. G. G. con pleno conocimiento entregó a los señores D. A. A. y O. R. A. ciertas cantidades de crack cocaína, recibiendo en contraprestación cantidades de dinero en efectivo, de ahí que su conducta es subsumible en el tipo penal de tráfico ilícito de drogas antes relacionado, de tal manera que el motivo por infracción de ley invocado por el recurrente debe ser desestimado. IV.-Continua manifestando la recurrente: "EXPRESION DEL MOTIVO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA MOTIVO UNICO: Haber incurrido el sentenciador, al momento de la valoración de prueba, en inobservancia de las reglas de la sana Crítica. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 No.3) del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO** La norma procesal que se invoca como infringida es el artículo 202 del Código Procesal Penal, que expresa: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida" Por su parte el artículo 336 de mismo cuerpo legal señala: "El Tribunal, para resolver, solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica" De igual forma el articulo 338 del referido código que regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Juez sentenciador: "Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresaran las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana <u>crítica</u>, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio <u>y</u>, <u>en su caso</u>, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vid. en este sentido: ALCALA SANCHEZ, MARIA, en "Salud Pública y Drogas Tóxicas", Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 43-44.

partir de los indicios, igualmente declarados probados" (lo resaltado es nuestro). En el acápite Valoración de la Prueba, en el numeral primero página 10 el Tribunal expresa: "A criterio de esta Sala los tres testigos referenciados, aportan la prueba necesaria en cuanto a que efectivamente en un lugar específico de la ciudad de ... el acusado estaba realizando actividades de venta de drogas, de manera concreta crack". Ello es así, pues a juicio del Tribunal, los testigos en referencia son conocedores directos de todos los acontecimientos ocurridos en las distintas transacciones de droga efectuadas por el acusado...." Al hacer este razonamiento el Tribunal infringe la regla de la lógica en su postulado de la derivación, ya que de las declaraciones de estos policías no se derivan esos razonamientos; lo único que se deriva con las deposiciones de estos tres testigos protegidos que son agentes de investigación, es que se montó una vigilancia a nuestro representado, que se observaron personas que llegaron a visitarlo, que al momento de capturar a nuestro patrocinado no se le encontraron ninguna sustancia ilegal considerada droga, como para determinar que era traficante. Tampoco se le encontraron otros implementos propios de las personas que se dedican a este tipo de ilícitos como ser: pesas, bolsas, dinero y lo principal de todo, la droga. En un delito de homicidio no puede existir el mismo, sino se cuenta con un cuerpo que nos acredite que en efecto existe una persona que perdió la vida y que la responsable de esa acción sea fulano de tal; pues aplicando analógicamente este razonamiento, al delito que nos ocupa, no puede existir un traficante de drogas sino se encuentra la droga con la que supuestamente realizaba transacciones de venta. Es por todo lo antes expuesto, que esta defensa es del parecer que en la sentencia recurrida el Tribunal incurrió constantemente en la violación a la regla de la lógica, por lo que, lo procedente es anular el fallo y realizar un nuevo debate con jueces nuevos que apliquen correctamente dichas reglas. RECLAMACIÓN HECHA PARA LA SUBSANACION DEL YERRO Siendo que el yerro que provoca la interposición del recurso de mérito se produce con el fallo mismo, solo es posible la subsanación de este a través del recurso de mérito y de ello resulta que no hubo reclamación exante." RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA <u>INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO N. F. G. G. ARGUYENDO</u> QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EL TRIBUNAL DE INSTANCIA INOBSERVO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACION DE LA PRUEBA. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL. - Argumenta el recurrente que las pruebas deben ser valoradas según las reglas de la sana crítica. Refiere que en la valoración de la Prueba, numeral primero, el A Quo expresa que "los tres testigos referenciados, aportan la prueba necesaria en cuanto a que efectivamente en un lugar específico de la ciudad de Comayagüela el acusado estaba realizando actividades de venta de drogas, de manera concreta crack". Reprocha que este razonamiento infringe la regla de la lógica, en su postulado de la derivación, ya que de tales declaraciones lo único que se deriva es que observaron personas que llegaron a visitar al ahora acusado, a lo que se añade el hecho de que al momento de capturar al acusado no se le encontró en posesión de alguna sustancia ilegal considerada como droga, ni tampoco de implementos propios de quien se dedica al tráfico de drogas, de tal manera, que a su juicio no puede existir un traficante de drogas sino se encuentra la droga objeto del delito. Concluye que lo procedente es anular el fallo y realizar un nuevo debate con otros jueces que apliquen correctamente las reglas de la sana crítica. Esta Sala de lo Penal considera pertinente recordar que el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal prevé que "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios <u>siguientes....3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las</u> reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, -porque por mor del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí-, su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuales falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo

tanto en observancia del principio de derivación, con arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc.., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. Esta Sala de lo Penal considera que en el presente caso si bien es cierto no han rendido declaración en juicio los señores D. A. A. y O. R. A., consumidores que adquirieron droga (crack) del acusado N. F. G. G. y que resultaron beneficiados con un criterio de oportunidad, no es menos cierto que en el juicio han depuesto como testigos protegidos los identificados como testigos uno, dos y tres, en su condición de Agentes de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico, que han declarado en juicio sobre los hechos y circunstancias que han percibido en forma directa, por medio de sus propios sentidos, después de un procedimiento de vigilancia practicada al acusado, que ha sido debidamente registrada y documentada con fotografías, en las que se hace constar el "modus operandi", utilizado por el encartado para ofrecer a los consumidores, en vía pública piedras de crack. No se trata pues de las declaraciones de los testigos protegidos sea la única prueba de cargo del juicio, sino que estas declaraciones han sido debidamente constatadas por medio de fotografías, abundante prueba documental y prueba pericial sobre la sustancia incautada a los consumidores que ha dado positivo como piedras de crack/cocaína. Por otra parte, esta Sala observa que en el presente caso, el procedimiento de investigación y las declaraciones rendidas por los Agentes de la DLCN, como testigos protegidos, no ha sido cuestionada por la defensa del imputado, y aunque en lo que respecta a lo manifestado por los testigos en torno a lo expresado por los consumidores de droga respecto al acusado, se trata de testimonios de

referencia, no es menos cierto que lo único que dispone la ley procesal al respecto, en el artículo 199 último párrafo del Código Procesal Penal, es que lo declarado por testigos oculares siempre que sea posible su citación en juicio, no puede ser discutido por testigos de referencia. Ello implica que al no haber sido citados a juicio los consumidores como los testigos oculares, por haber sido objeto de un instrumento de simplificación procesal, no consta que existan razones para dudar o negar certeza a la declaración de los testigos protegidos de cargo, que han participado en forma personal y directa en los actos de vigilancia por tres días consecutivos, y son testigos de referencia solo en lo que se refiere a lo manifestado por los consumidores al momento de ser detenidos, según resulta del resto de la prueba sometida a un análisis conjunto y armonioso. De este modo, en el presente caso el Juzgador ha vertido razones lógicas y suficientes en la valoración de la prueba de cargo, de la que ha derivado fuerza probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado N. F. G. G.. No aparece del proceso evidencia que haga creer que los testigos protegidos uno, dos y tres, han faltado a la verdad sobre la forma en que se han producido los hechos, lo cierto es que su versión es confirmada como ya se dijo con la prueba documental y la pericial toxicológica aportada al juicio . Efectivamente ha quedado claro al Juzgador que el acusado N. F. G. G., ha participado en actos propios de un delito de trafico de drogas. Por todo lo expuesto esta Sala concluye que con la prueba de cargo efectivamente se logró enervar la presunción de inocencia del acusado, y se ha aplicado debidamente el principio lógico de derivación que exige razón suficiente, en la valoración de la prueba, por lo que desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 90, 303, 304, de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360 y 362 No 3) del Código Procesal Penal.- FALLA: 1) Declarando SIN LUGAR el recurso de casación por Infracción de Ley, en su motivo único; y el recurso de casación por Quebrantamiento de forma, en su motivo único, invocados por el recurrente, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha siete de diciembre de dos mil siete. **Y MANDA**: Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes

diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.- REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.-NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-FIRMA Y SELLO. LUCILA CRUZ MENENDEZ. SECRETARIA GENERAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil once; Certificación de la sentencia de fecha once de agosto de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **No. 55=2009.** 

## LUCILA CRUZ MENÉNDEZ SECRETARIA GENERAL